

equitativa; y cuando fuera de ella ocurriese un caso de injusticia manifiesta, quedaria siempre al agraviado el recurso de la reparacion solicitada de soberano á soberano por el conducto de los agentes diplomáticos : como en las causas de presas marítimas, condenadas contra el Derecho de gentes. —

CAPÍTULO V.

DE LOS CIUDADANOS Y LOS EXTRANJEROS.

1. Modos de adquirir la ciudadanía. — 2. Modos de perderla. — 3. Entrada de los extranjeros en el territorio. — 4. Refugio. — 5. Asilo. — 6. Naufragio. — 7. Mansion de los extranjeros en el territorio; sus derechos y obligaciones segun sus diferentes clases. — 8. Sus derechos civiles.

1.

Ciudadano, en el Derecho de gentes, es todo miembro de la asociacion civil, todo individuo que pertenece á la nacion.

Esta cualidad se adquiere de varios modos, segun las leyes de cada pueblo. En muchas partes el *nacimiento* es suficiente para conferirla, de manera que el hijo de un extranjero es ciudadano por el hecho de haber nacido en el territorio (1). En algunos países basta la *extraccion*, y el hijo de un ciudadano (2) aunque jamas haya pisado la tierra de sus padres, es tambien ciudadano (3). En otros el *domicilio*, esto es, cierta manera de establecimiento, ó cierto número de años de resi-

(1) Así es en Inglaterra y en los Estados Unidos. Lo mismo era en España (l. 1, t. XX, partida II, y l. 19, t. XIII, lib. I, *Ordenam. Real*). La l. 7, t. XIV, l. I, *Nov. Rec.* fija otra regla : es ciudadano el que nace en dominio español, de padre y madre, ó á lo ménos, de padre, que hayan nacido ó contraído domicilio en los reinos de España.

(2) El hijo legítimo sigue la condicion del padre; el ilegítimo la de la madre. Segun la citada l. 7, el hijo legítimo y el natural siguen la condicion del padre; el espurio la de la madre.

(3) Así es en Inglaterra por el estatuto de 4 *Geo. II, c. 21*. El padre, no la madre, es quien trasmite la calidad de súbdito natural inglés al hijo nacido en país extranjero. En Francia, por el art. 10 del Código civil, el padre ó la madre. En España, segun la citada ley 7, se sigue la misma regla que en Inglaterra, con tal que el padre no haya contraído domicilio fuera de España.

dencia continua, de que se infiere el ánimo de permanecer para siempre, habilita á los extranjeros para obtener la ciudadanía. Y en todos puede el soberano concederla por *privilegio* á un extraño.

La mera extraccion es el ménos natural de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener mas derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos mas universales y mas indelebles del corazon humano (1).

Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo (2).

El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad

(1) « Nescio qua natale solum dulcedine cunctos
Ducit, et immemores non sinit esse sui. » — OVID.

« Por mayor tuvieron los sabios antiguos aquella naturaleza que los omes han con la tierra por nacer en ella: » l. 1, t. 20. P. II.

(2) Cuando las leyes de un país conceden la ciudadanía al que ha residido cierto número de años, ó al que compra una finca ó ejerce cierto ramo de industria, se debe entender que solo *ofrecen* al extranjero que se halla en uno de estos casos la calidad de ciudadano, dejándole en libertad para aceptarla ó no. Pero puede suceder que las leyes impongan expresa y forzosamente esta calidad al extranjero que ha contraído alguna de esas especies de domicilio. El que, por ejemplo, compra una finca en los países en que las leyes hacen forzosamente ciudadanos á los poseedores de fincas, declara por el mismo hecho su aceptacion de la ciudadanía. La posesion de la finca se le concede bajo esa condicion, y debe someterse á ella.

El privilegio por sí solo es claro que no confiere la ciudadanía sin el consentimiento del agraciado : *Beneficium invito non datur*.

La mera extraccion se halla en el mismo caso, pero por una razon diferente. Seria injusto forzar al que se halla ligado por el nacimiento á un país y por la extraccion á otro, á romper el mas fuerte de estos dos vínculos, haciéndole miembro de una sociedad que quizá no conoce y de quien no ha recibido ningun beneficio. Sin embargo, como el extranjero está sujeto á las leyes pátrias donde quiera que existe, y el hijo del extranjero sigue naturalmente la condicion del padre, mientras se halla bajo su potestad, la emancipacion sola puede darle el derecho de elegir entre la ciudadanía de extraccion, y la ciudadanía de nacimiento.

de este consentimiento; porque si debe presumirse que el extranjero conserva el ánimo de volver á su patria, y para desvanecer esta presuncion se necesita que la parte declare de un modo formal, ó á lo ménos por hechos inequívocos, su voluntad de incorporarse en otro Estado; y si es conforme á la razon que el hijo no emancipado siga la condicion del padre, es manifiesto que las leyes, propendiendo á separarlos, obrarian de un modo violento; que la naturalizacion del hijo que vive bajo la potestad paterna, se opera *ipso facto* por la naturalizacion del padre; y que de otro modo es indispensable el consentimiento del hijo, luego que tenga la facultad de prestarlo (1).

Ciudadanos *naturales* son, pues, propiamente los que han nacido de padres ciudadanos y en el territorio del Estado; los otros son adoptivos ó *naturalizados*; y su consentimiento es necesario para legitimar su naturalizacion segun el Derecho de gentes (2).

(1) Fritot. T. III, p. 65, 66. Segun el Código civil de los franceses, el niño nacido en Francia de un extranjero sigue la condicion del padre, pero llegando á la mayor edad, puede reclamar la calidad de frances.

El principio, que todo hombre pertenece por naturaleza al Estado en cuyo suelo nace, está en conflicto con el otro principio, que todo hombre pertenece por naturaleza á la patria de sus padres, donde quiera que nazca. Si una legislacion los promulgase ambos, y mantoviese al mismo tiempo que *nemo patriam exuere potest*, pugnaria con aquella regla eterna de moral y justicia: *nadie debe pretender para si lo que en igualdad de circunstancias no concede á otros*.

(2) No estará de mas exponer aquí brevemente la sustancia de las leyes de los Estados Unidos relativas á la naturalizacion. El extranjero que tiene intencion de naturalizarse, debe declarar bajo juramento, dos años ántes, su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos y de abjurar su calidad de vasallo del soberano cuyo súbdito es. Además, al tiempo de su admision, debe prestar juramento de fidelidad á la constitucion de los Estados Unidos y renunciar tambien con juramento su calidad de ciudadano ó súbdito de todo otro Estado, y en especial de aquel á quien ha pertenecido últimamente. Debe probar asimismo cinco años á lo ménos de residencia continua en el territorio de los Estados Unidos, y un año dentro de la jurisdiccion del respectivo juzgado. Los hijos menores de personas debidamente naturalizadas son considerados como ciudadanos americanos, si permanecen residiendo en el territorio de los Estados Unidos. (*Kent's Comment.*, vol. II, p. 64; segunda edicion.) Y segun la opinion de este jurisculto, basta la naturalizacion del padre para naturalizar al menor (*ib.*, p. 52).

2.

— La ciudadanía cesa ó por la expatriacion penal, ó por la expatriacion voluntaria. —

En el primer caso la patria renuncia todos sus derechos sobre el individuo.

En el segundo los pierde, si las leyes permiten á los individuos la expatriacion voluntaria.

Pero aun cuando no la permitan, los lazos que unen al ciudadano con su patria no son indisolubles. Maltratado por ella, compelido á buscar en otro suelo el bienestar y la felicidad que no puede encontrar en el suyo, le es lícito abandonar la asociacion á que pertenece, é incorporarse en otra. Este es un derecho de que las leyes civiles no pueden privarle, y en el ejercicio del cual, como en el de todos aquellos que envuelven la disolucion del vínculo social, cada individuo juzga y decide por sí mismo (1). Puede sin duda abusar de él; pero si abusa ó no, es una cuestion cuyo exámen seria difícil á las naciones extranjeras y en que estas no son jueces competentes.

Aun en el supuesto de que los otros Estados debiesen mirar la emigracion como un delito, no podrian negar al extranjero refugiado en su seno el asilo que por humanidad y por costumbre se concede á los delincuentes que no han cometido crímenes atroces.

De lo dicho se sigue: 1º que si la antigua patria del emigrado le reclama, los otros Estados, aun mirándole como delincuente, no tendrian obligacion de entregarle; y 2º que si el emigrado, despues de naturalizarse en otro país, cae en poder del Estado á que perteneció primero, y este le trata como delincuente, su nueva patria no tiene derecho para considerar semejante procedimiento como una injuria (2).

(1) Paley. *Moral Philosophy*, B. VI, ch. 3.

(2) Hay Estados que prohiben la expatriacion; otros la permiten, perdiendo el expatriado una parte de sus bienes. Segun la ley inglesa, el súbdito nativo tiene con el soberano una obligacion de fidelidad y vasallaje (*allegiance*) intrínseca y perpétua, de que no puede desnudarse por ningun acto suyo. Los tribunales ingleses han declarado repetidas veces, que un súbdito nativo que recibe comision de un príncipe extranjero y pelea contra su patria, es reo de alta traicion: que no puede el súbdito deponer

3.

Pasemos á los extranjeros no naturalizados, y consideremos primeramente su entrada en el territorio.

Segun el Derecho externo, el soberano puede prohibir la

su vasallaje ni trasportarlo á un príncipe extranjero, ni puede príncipe alguno, empleando ó naturalizando á un inglés, disolver el vínculo que le liga con su soberano nativo. En los Estados Unidos han discordado los juriconsultos. Por una parte se ha dicho que el derecho abstracto de los individuos á separarse de la sociedad de que son miembros, es antecedente y superior á la ley de la sociedad, y está reconocido por los mas sabios publicistas y por la práctica de las naciones; que ese inextinguible vasallaje es una emanacion del sistema feudal en que los hombres estaban encadenados á la tierra; que el derecho de expatriacion es incontestable, si se ejercita de conformidad con las obligaciones morales, esto es, de buena fe, en tiempo adecuado, y por un acto público: que la facultad de naturalizar, tan ampliamente usada por los Estados Unidos, reconoce virtualmente en los otros gobiernos la facultad de naturalizar á los ciudadanos de aquellos Estados. Pero por otra parte se alega que la adopcion de una nueva patria no hace perder á la tierra natal sus derechos sobre nosotros, porque un hombre puede ser ciudadano de dos naciones; que así como el individuo tiene derecho á la proteccion social, está á su vez sujeto á deberes sociales, de que no le es dado eximirse abandonando la sociedad; y que una persona puede bien naturalizarse en otro país, pero mientras no ha sido legalmente exenta de su natural dependencia, conserva su antiguo carácter, no obstante las dificultades á que se exponga por el conflicto de los derechos de dos naciones. La opinion mas conforme al lenguaje de las judicaturas americanas parece ser, que no se puede abjurar la ciudadanía sin permiso legal del Gobierno, y que pues el Congreso de los Estados Unidos ha guardado silencio sobre la materia, permanecen allí sin alteracion los principios de la ley comun de Inglaterra. (*Kent's Comment.* P. IV, lect. 25; vol. II, p. 43, seg. edic.) Lo que habia pues de abusivo y contrario al Derecho de gentes en el *impressment* de marineros ingleses, ó la práctica que la Gran Bretaña adoptó de extraerlos de los buques mercantes que navegaban con bandera americana, no era el que ella reclamase las personas y servicios de los que habian nacido súbditos suyos, sino el apoderarse de ellos bajo el pabellon de una nacion amiga, y el confundir á menudo con ellos á los ciudadanos americanos nativos. Ni durante la última guerra contra la Gran Bretaña tuvieron razon los Estados Unidos para mirar como contrario al Derecho de gentes (pues ni aun lo era á sus propias leyes) el que los ingleses que sirviendo en los ejércitos de la Federacion habian sido hechos prisioneros por las armas británicas, fuesen juzgados y castigados como traidores en Inglaterra. Sobre una y otra cuestion pueden verse discusiones interesantes en los *American State Papers*.

La ley francesa es enteramente conforme á lo que dicta la razon: el francés puede abdicar su patria, pero no puede nunca tomar servicio bajo un soberano extranjero contra la Francia.

Si del Derecho externo trasladamos la cuestion al interno, y la referimos al principio supremo de la utilidad del género humano (*quo nihil homini*

entrada en su territorio, ya constantemente y á todos los extranjeros en general, ya en ciertos casos, ó á cierta clase de personas, ó para ciertos objetos. Segun el Derecho interno, la prohibicion debe fundarse en justicia, en motivos razonables de seguridad ó conveniencia. De todos modos, es necesario que sea pública, y que lo sean tambien la pena en que se incurra por la desobediencia, y las condiciones con que se permite la entrada.

4.

El derecho (1) de un desterrado á la acogida de la nacion en que se refugia, es imperfecto. Esta á la verdad debe tener muy buenas razones para rehusarla. Consultando las reglas de la prudencia, que le manda alejar de su suelo á los advenedizos que pudieran introducir enfermedades contagiosas, romper las costumbres de los ciudadanos, ó turbar la tranquilidad pública, no debe olvidar la conmiseracion á que son acreedores los desgraciados, aun cuando hayan caido en infortunio por su culpa. Pero á la nacion es á quien corresponde hacer juicio de los deberes que la impone la humanidad en tales casos; y si se engaña, ó si obra contra su conciencia, no es responsable á los hombres.

Los proscritos no deben abusar de la hospitalidad que se les dispensa, para inquietar á las naciones vecinas. Si lo hacen, el Estado en cuyo territorio residen, puede expelerlos ó castigarlos; y la tolerancia seria mirada justamente como una infraccion de la paz.

esse debet antiquius) es evidente que dejando á los súbditos de cada Estado la facultad de fijarse en aquel país y bajo aquellas instituciones á que están ligados mas poderosamente sus ideas y afectos, se multiplican los medios de promover la felicidad individual; el talento, la inteligencia, la actividad, se dirigen al país en que es mas fácil y fructífero su desarrollo; se establece un premio para los gobiernos bien administrados; y no por eso perderian los Estados á quienes fuese desfavorable el cambio de las emigraciones. La energía moral comprimida es en todas partes un elemento peligroso, y la emigracion no ha despoblado jamas á ningun país, sino el mal Gobierno. Y despues de todo ¿de qué servirian las restricciones en esta materia? Á los que no detiene el amor al suelo natal, ¿qué cadenas pueden detenerlos en un orden social que reprueban ó en que carecen de los medios de subsistencia?

(1) Vatt. I, ch. 19, § 231.

5.

— La nacion (1) no tiene derecho para castigar á los extranjeros que llegan á su suelo por delito alguno que hayan cometido en otra parte, sino es que sean de aquellos que, como la piratería, constituyen á sus perpetradores enemigos del género humano. Pero si el crimen es de grande atrocidad ó de consecuencias altamente perniciosas, como el homicidio ale- voso, el incendio, la falsificacion de moneda ó documentos públicos, y el soberano cuyas leyes han sido ultrajadas reclama los reos, se le deben entregar para que haga justicia en ellos; porque en el teatro de sus crímenes es donde pueden ser mas fácilmente juzgados; y porque la nacion ofendida es á la que mas importa su castigo. Llámase *extradicion* esta entrega. —

Como la obligacion de entregar al delincuente nace del derecho que tiene cada Estado para juzgar y castigar los delitos cometidos dentro de su jurisdiccion, se aplica igualmente á los súbditos del Estado á quien se pide la extradicion que á los del Estado que la solicita y á los de otro cualquiera (2).

— Asilo es la acogida ó refugio que se concede á los reos, acompañado de la denegacion de sus personas á la justicia que los persigue. « Sobre el derecho de asilo, » dice Fritot (3), « hay que hacer una distincion importante. El que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad, no debe hallar proteccion en parte alguna; porque la represion de estos crímenes interesa á todos los pueblos y á todos los hombres, y el mal que causan debe repararse en lo

(1) Vall. I, ch. 19, § 232, 233. Schmalz. L. IV, ch. 3.

(2) Kent. *Comment.* P. I, lect. 2. Segun Schmalz, no es esta la práctica de Europa. Si el Gobierno del país en que se ha cometido el delito, no se queja al soberano del fugitivo, este soberano se abstiene ordinariamente de castigarle. Si le pide su entrega, se declina el requerimiento, sea que el crimen presente motivos de excusa, ó que la conducta irreprehensible que el delincuente ha guardado en su patria, hable á favor suyo. Un soberano no entrega nunca, ó á lo ménos rarísima vez, á sus propios súbditos; lo que hace es reservarse su castigo; y en este caso el delito es castigado conforme á las leyes del país en que se cometió, si son allí ménos severas las leyes, ó segun las leyes de la patria del delincuente, si estas le son mas favorables (1b).

(3) T. III, p. 32.

posible. El Derecho de gentes, segun el Marqués de Pastoret, no es proteger un Estado á los malhechores de otro, sino ayudarse todos mutuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud. Segun M. de Réal, los reyes entregan los asesinos y los demas reos de crímenes atroces á sus soberanos ofendidos, conformándose en esto á la ley divina, que hace culpables del homicidio á los encubridores del homicida. Pero si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimiento noble en sí mismo, pero extraviado por ignorancia ó preocupacion, como sucede en el caso del duelo, no hay razon para rehusar el asilo. »

Se concede generalmente el asilo en los delitos políticos ó de lesa majestad; regla que parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con este título, los cuales no son muchas veces delitos, sino á los ojos de los usurpadores y tiranos; otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos; de nociones exageradas ó erróneas; ó de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolucion y trastorno, en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. Pasiones criminales los producen tambien muchas veces; pero no es fácil á las naciones extranjeras el exámen de estos motivos, ni son jueces competentes.

Un Estado puede tener justas razones para no permitir la residencia en su territorio á esta clase de reos, pero el entregarlos se miraria como un acto inhumano y bárbaro.

Aquellos jefes de bandidos, que apellidando la causa de la libertad ó del trono, la deshonoran con toda especie de crímenes, y no respetan las leyes de la humanidad ni de la guerra, no tienen derecho al asilo.

Es costumbre conceder asilo á todos los delitos que no están acompañados de circunstancias muy graves. Pero las naciones pueden limitar por tratados el derecho de asilo, y así lo hacen los pueblos vecinos ó que tienen frecuentes comunicaciones comerciales, obligándose recíprocamente á la entrega de los soldados ó marineros desertores, de los ladrones, etc. Ward considera estos tratados como una prueba de los progresos que hacen las naciones en regularidad y órden.

La legislatura de Nueva York se ha extendido á mas toda-

vía, autorizando al Gobernador para la entrega de todo delincuente acusado de homicidio, falsificación, hurto ó cualquier otro crimen, á que las leyes de Nueva York impongan la pena de muerte ó prision en la cárcel de Estado, siempre que las pruebas del hecho sean suficientes, segun las mismas leyes, para prender y enjuiciar al reo (1).

6.

Los náufragos, y generalmente aquellos que una tempestad ú otro accidente forzoso obliga á arribar á nuestras costas, tienen un derecho particular á la conmiseración y hospitalidad. Nada mas bárbaro que la costumbre de pillar sus efectos, que en otro tiempo fué general en la Grecia, la Italia, las Galias y toda la Europa. Los romanos, á la verdad, reconocieron que los efectos náufragos no debian pertenecer ni al fisco ni al primer ocupante, porque permanecia dueño de ellos el que lo era ántes del naufragio, en quien no se debia presumir la intencion de abdicar su dominio (2). Pero con la avenida de las naciones setentrionales, revivió la antigua barbarie. Durante la edad del feudalismo, los señores vecinos á la costa, despues de haber participado, como particulares, de la rapiña de estos efectos, se la apropiaron como un derecho exclusivo, inherente al dominio territorial. La influencia de las luces y del comercio ha desterrado al fin esta práctica. En todos los pueblos civilizados se han establecido reglas para prohibir el pillaje de propiedades náufragas, y para su conservacion y custodia á beneficio de los propietarios, sujetándolas á un premio moderado de salvamento. Cuando durante algun tiempo no se hace reclamacion alguna por los náufragos ó sus representantes, se adjudican á las personas á que se debe su conservacion, ó al fisco (3).

(1) Kent. *Comment.* P. I, lect. 2.

(2) Pardessus. *Collection des Lois Maritimes.* T. I, p. 77.

(3) Martens. *Précis.* L. IV, c. 4, § 114, 115.

7.

Las restricciones (1) y desventajas á que por las leyes de muchos países están sujetos los extranjeros, se miran generalmente como contrárias al incremento de la poblacion y al adelantamiento de la industria; y los países que han hecho mas progresos en las artes y comercio y se han elevado á un grado mas alto de riqueza y poder, son cabalmente aquellos que han tratado con mas humanidad y liberalidad á los extranjeros. Pero si prescindimos de lo que es ó no conveniente en política y economía, y solo atendemos á lo que puede ó no hacerse sin violar los derechos perfectos de las otras naciones, podemos sentar como una consecuencia incontestable de la libertad é independencia de los Estados, que cada uno tiene facultad para imponer á los extranjeros todas las restricciones que juzgue convenientes, inhabilitándolos para el ejercicio de ciertas profesiones y artes, cargándolos con impuestos y contribuciones particulares, etc. Estas reglas deben ser conocidas de todos y no es lícito alterarlas caprichosamente. En caso de hacerse en ellas alguna novedad que empeore la condicion de los extranjeros, dicta la justicia, que se conceda un plazo razonable á los que no quieran conformarse con el nuevo orden, para que se trasladen con sus bienes á otra parte. La salida de los extranjeros debe ser enteramente libre, si no es que momentáneamente la impida alguna importante razon de Estado, v. g. en el caso de temerse que fuesen á dar á los enemigos noticias de que resultase peligro. En fin, es obligacion del soberano que les da acogida atender á su seguridad, haciéndoles justicia en sus pleitos, y protegiéndolos aun contra los naturales, demasiado dispuestos á maltratarlos y vejarnos, particularmente en países de atrasada civilizacion y cultura. El extranjero á su entrada contrae tácitamente la obligacion de sujetarse á las leyes y á la jurisdiccion local, y el Estado le ofrece de la misma manera la proteccion de la autoridad pública, depositada en los tribunales. Si estos contra derecho rehusasen oír sus quejas, ó le hiciesen una injusticia

(1) Vattel. L. II, ch. 8.

manifiesta, puede entónces interponer la autoridad de su propio soberano, para que solicite se le oiga en juicio, ó se le indemnicen los perjuicios causados.

Los actos jurisdiccionales de una nacion^a sobre los extranjeros que en ella residen, deben ser respetados de las otras naciones; porque al poner el pié en el territorio de un Estado extranjero, contraemos, segun se ha dicho, la obligacion de someternos á sus leyes, y por consiguiente á las reglas que tiene establecidas para la administracion de justicia. Pero el Estado contrae tambien por su parte la obligacion de observarlas respecto del extranjero, y en el caso de una palpable infraccion, el daño que se infliere á este, es una injuria contra la sociedad de que es miembro. Si el Estado instiga, aprueba ó tolera los actos de injusticia ó violencia de sus súbditos contra los extranjeros, los hace verdaderamente suyos, y se constituye responsable de ellos para con las otras naciones.

Hay dos clases de extranjeros, los *transeuntes* que transitan por el territorio, ó hacen mansion en él como simples viajeros ó para el despacho de negocios que no suponen ánimo de permanecer largo tiempo; y los *habitantes ó domiciliados*, que son aquellos á quienes se permite establecerse permanentemente en el país, sin adquirir la calidad de ciudadanos. Se consideran transeuntes los empleados de una potencia extranjera que desempeñan alguna comision relativa al servicio de ella, aunque no sea de naturaleza transitoria, v. g. los cónsules y agentes comerciales.

Lo que se ha dicho en este artículo se aplica á los extranjeros de cualquier clase y condicion que sean, exceptuando los ministros públicos, de los cuales se tratará en la tercera parte de este curso. Resta manifestar las diferencias que se observan entre los transeuntes y los habitantes ó domiciliados.

Toca indudablemente á la jurisdiccion local fijar las condiciones bajo las cuales se contrae voluntaria ó forzosamente el domicilio. Los extranjeros habitantes deben soportar todas las cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos. Están por consiguiente obligados á la defensa del Estado, si no es contra su propia patria. Pero es necesario que el peso de los servicios y gravámenes de esta especie se re-

parta en una proporcion equitativa entre los ciudadanos y los extranjeros, y que no haya exenciones ó preferencias odiosas entre los de diversas naciones (1).

Los transeuntes están exentos de la milicia y de los tributos y demas cargas personales; pero no de los impuestos sobre los efectos de uso y consumo.

8.

— La sana política aconseja igualar á los extranjeros con los naturales en lo que respecta á la adquisicion de los títulos de propiedad, y al uso y disposicion de los bienes que posean dentro del territorio del Estado. Los bienes raices son los únicos que pueden razonablemente exceptuarse de esta regla.

Una nacion, pues, consultando su propia utilidad, se abstendrá de arrogarse sobre los extranjeros aquel derecho odioso de peregrinidad ó *albinagio* (*droit d'aubaine*), por el cual se les menoscababa el derecho de sucesion, ya fuere en los bienes de un ciudadano, ya en los de un extranjero, y consiguientemente no podian ser instituidos herederos por testamento, ni recibir legado alguno; y llegando á morir en el territorio del Estado, se apoderaba el fisco de todos los bienes que poseian en él y despojaba á sus herederos legítimos de una gran parte de la sucesion y á veces de toda ella (2). Las leyes de algunos países han llevado el rigor en este punto hasta incapacitar á la viuda del extranjero, aunque ciudadana, de las sucesiones que le tocaban durante el matrimonio, porque la mujer, segun ellas, hasta la época de su viudedad seguia la condicion del marido. Entre las naciones cristianas

(1) Vattel. L. I, ch. 19, § 213.

(2) Vattel. L. II, ch. 8, § 112. Pothier. *Traité des personnes et des choses*. P. I. t. I, sect. 2. Fritot. *Science du Publiciste*. T. II, p. 397. No conociendo ninguna palabra castellana que correspondiera á la francesa *aubaine* en el sentido particular de que aquí se trata, me he atrevido á traducirla por la voz *albinagio*, derivada de *albanagium* ó *albinagium*, que en la baja latinidad significaba lo mismo que *aubaine*. Algunos autores distinguen el derecho de peregrinidad y el de *albinagio*: el primero, segun ellos, se refiere á la facultad de suceder, y el segundo, á la de disponer de los bienes por causa de muerte. Llamábase tambien derecho de peregrinidad el de *detraction*, de que se hablará mas adelante.

apénas ha quedado vestigio de este bárbaro derecho. La Asamblea Constituyente lo suprimió del todo en Francia, haciendo á los extranjeros capaces de suceder en todos casos, aun á los ciudadanos franceses. El Código Civil en los artículos 11 y 726 limitó esta liberal disposicion á los extranjeros de los países en que se trataba del mismo modo á los franceses; pero fué restablecida en toda su integridad el año de 1819.

El derecho de *detraccion* (*droit de traite foraine, gabelle d'émigration, jus detractus, right of detraction*), derecho en virtud del cual se retiene una moderada porcion de los bienes, tanto de los súbditos naturales, como de los extranjeros, cuando dejan para siempre el territorio del Estado en que han nacido ó residido largo tiempo, no tiene la odiosidad del anterior, porque la extraccion de estos bienes es una pérdida para el Estado, que tiene por consiguiente algun título á esta especie de indemnizacion (1). Pero esta doctrina es disputable. Lo que se pierde por la salida se compensa por lo que se gana con la entrada de valores, cuando no se embaraza con desfalcos la circulación natural de las propiedades entre las diversas naciones; ó si hay alguna diferencia es contra los países, cuyos reglamentos opresivos ó mal entendidos ahuyentan las personas y capitales extranjeros (2).

« Supuesto que el extranjero permanece ciudadano de su patria, los bienes que deja (dice Vattel) deben pasar naturalmente á sus herederos segun las leyes del Estado de que es miembro; lo cual no se opone á que en los bienes raíces se sigan las leyes del país en que están situados. » Burlamaqui establece la misma doctrina. Pero si el extranjero somete á las leyes, costumbres y usos de cada pueblo no solo las propiedades raíces que adquiere en él, sino tambien los bienes muebles que allí posee, y aun su persona misma, parece natural que dejando viuda, hijos legítimos ó naturales, ú otras personas, que sean ciudadanos del Estado, ó se hallen domi-

(1) Vattel, l. II, ch. 8, § 113.

(2) Se da tambien el nombre de derecho de *detraccion* (*droit de detractio, jus detractus*) al derecho de albinagio, reducido por algunas convenciones particulares al cobro de una parte de la herencia á que sucede el extranjero. (Fritot. *Science du Public.*, t. II, p. 398.)

niados en él, y á quienes por las leyes locales toque el todo ó parte de los bienes, tengan estas personas derecho para reclamar su cuota legal en el patrimonio del difunto (1).

CAPÍTULO VI.

DEL DERECHO COMERCIAL Y MARÍTIMO EN TIEMPO DE PAZ.

1. Obligacion que tienen las naciones de comerciar entre sí. — 2. Libertad de comercio, segun el derecho externo. — 3. Tratados de comercio. — 4. Fuentes del derecho consuetudinario comercial y marítimo. 5. Gravámenes á que está sujeto el comercio de las naciones amigas. — 6. Cuarentena.

1.

Miéntas duró la comunion primitiva (2); los hombres tomaban las cosas de que tenían necesidad donde quiera que se les presentaban, si otro no se habia apoderado primero de ellas para sus propios menesteres. La introduccion del dominio no ha podido verificarse sino en cuanto se dejaba generalmente á los hombres algun medio de procurarse lo que les fuese útil ó necesario. Este medio es el comercio, porque de las cosas que han sido ya apropiadas no podemos hacernos dueños sin el consentimiento del actual propietario, ni obtener este consentimiento sino comprándolas ó dando cosas equivalentes en cambio. Están pues obligados los hombres á ejercitar unos con otros este comercio para no apartarse de las miras de la naturaleza, que les prescribe favorecerse unos á otros en cuanto puedan, siempre que les sea dable hacerlo sin echar en olvido lo que se deben á sí mismos.

De aquí se sigue que cada nacion está obligada á permitir y proteger este comercio por todos los medios posibles. La seguridad y comodidad de los caminos, puertos y mercados es lo mas conducente á ello, y de los costos que estos objetos le

(1) Fritot, *ib.* p. 887.

(2) Vattel, l. ch. 2.